



Poder Judicial de la Nación
**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X**

SENT.INT. 1-3

EXPTE.Nº:11933/2021/1/CA1 (55767)

JUZGADO Nº: 75

SALA X

**AUTOS: “ROJAS FERREIRA, LORENA YENIFER c/ GEY, ARIEL SEGUNDO
s/MEDIDA CAUTELAR (INDICENTE)”**

Buenos Aires,

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la actora digitalmente contra la resolución recaída en la anterior sede el 23/04/2021 que no admitió la medida cautelar innovativa solicitada por la trabajadora requiriendo que judicialmente se declare nulo el despido adoptado por la demandada y se disponga su reincorporación al empleo con más el pago de los salarios caídos hasta la efectiva reinstalación.

Solicitada la opinión del Sr. Fiscal General interino ante la CNAT, se expidió en los términos del dictamen incorporado a las actuaciones digitales.

Y CONSIDERANDO:

I.- En forma preliminar, se impone señalar que el sentenciante de grado declaró la inconstitucionalidad del art. 53 de la Ley 26844 en cuanto establece el carácter obligatorio y previo del tribunal para el Personal de Casas particulares y, en consecuencia, se declaró competente para entender en la presente causa. Asimismo, en lo que concierne a la medida cuya admisión se pretende entendió que, toda vez que en la causa se invoca un despido sin causa, mientras que la demandada sostiene que no se trató de un despido sino de una cesación mutuamente convenida, se revela una intensa controversia entre las partes que



requiere, por sus características, de un mayor debate y prueba, circunstancia que excede el marco de la pretensión cautelar requerida. Así consideró que los escasos elementos aportados a la causa no generan, un cuadro indiciario suficiente que permita tener sumariamente acreditado la falsedad de la causal de despido y que progresar sobre el análisis de la cuestión traída importaría avanzar sobre facetas que atañen al fondo del conflicto, lo cual resulta impropio a la incidencia en estudio. Por ello, consideró no reunidos los presupuestos necesarios para la viabilidad de la medida intentada, por lo que dispuso su desestimación.

II.- Disconforme con el pronunciamiento de grado la actora expresa agravios afirmando –en lo sustancial- que, en el caso que, de los términos del intercambio telegráfico surge que, frente a la intimación al pago de los salarios de la segunda quincena de marzo, abril y mayo/2020 efectuada por la trabajadora al demandado el 5/06/2020, este respondió en fecha 09/06/2020 invocando una supuesta desvinculación acordada personalmente el 15/03/2020 y confirmada el 16/03/2020, lo cual no solo es falso sino que tampoco sería eficaz por no contener las formas legales. En tal inteligencia, sostiene que su respuesta configuró un despido sin causa que operó el 9/06/2020 de modo que, al haberse producido durante la prohibición de despedir dispuesta por el DNU 329/2020 y sus sucesivas prórrogas, resulta nulo, tal como lo solicitara en su escrito inaugural. Por ello, insiste en que debe admitirse la reinstalación de la trabajadora, así como el pago de los salarios adeudados y los salarios caídos desde el despido invocado hasta su efectiva reincorporación.

III.- Cabe memorar que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

demora y, además, que las medidas innovativas son de carácter excepcional porque alteran el estado de hecho y de derecho existente al tiempo de su dictado, extremo que justifica mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (CSJN, 24/8/93, LL 1994-B-131, esta Sala X SI 21.030 del 23/4/2013 “Millor Emanuel Alejo c/ Labels Plast SA s/ juicio sumarísimo”, entre muchos otros).

Desde tal perspectiva, el Tribunal considera que no se dan en el caso los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora que habilitarían el otorgamiento de la medida cautelar pretendida.

Así se sostiene por cuanto, en consonancia con lo dictaminado por el Fiscal General interino en el dictamen que antecede cabe concluir que, aun obre la base del plexo normativo derivado del DNU 329/2020 en cuanto prohibió los despidos y suspensiones de trabajadores sin causa o con fundamento en las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por el plazo de 60 días desde el 31 de marzo de 2020 – sucesivamente prorrogado–, lo cierto es que, ponderando las constancias de autos (ver, en especial, narrativa de los hechos efectuada en el escrito de demanda del principal e intercambio telegráfico allí aportado, digitalizado en este incidente) bien podría discutirse la configuración del humo de buen derecho invocado por la actora.

En efecto, la demandante dijo haber ingresado a trabajar para el demandado el 05/07/2019 pero haber sido registrada el 01/02/20, circunstancia esta última que se desprende de la documental acompañada. Indicó que con el inicio del ASPO la demandada le negó tareas por lo que, tras reclamos telefónicos infructuosos reclamó el pago de salarios



telegráficamente. Así surge de la documentación adunada digitalmente que: el 05/06/2020 Rojas intimó al demandado al pago de los salarios de “segunda quincena de marzo... abril y mayo de 2020 bajo apercibimiento de iniciar acciones legales”; que el 9/06/2020 el accionado respondió rechazando la intimación y expresando que “Ud. acordó con el suscripto personalmente su desvinculación laboral con fecha 15/03/2020, luego refrendado mediante WhatsApp del mismo día y telefónicamente el 16/03/2020 (Medios aceptados jurisprudencialmente en la actualidad como notificaciones válidas) y se procedió a dar de Baja en Afip y a liquidar sus haberes (...) Por lo tanto rechazo intimaciones de adeudar haberes de Marzo, Abril y Mayo 202 cuando no existía relación laboral alguna...” y; que la actora rechazó su respuesta así como que hubiese existido una desvinculación por mutuo acuerdo y solicitó su reincorporación.

Si bien no se soslaya que el aquí accionado invocó en su misiva del 9/6/2020 una supuesta desvinculación acordada “personalmente” y ratificada por “WhatsApp” el 05/03/2020 y “telefónicamente” el 16/03/2020 que, *prima facie* no se advierte respetuosa de las formalidades establecidas por el art. 46 de la ley 26.844 inc. a) ni, a todo evento, del inciso b) de la citada normativa ni tampoco del art. 241 de la LCT, ello no resulta suficiente para concluir que la relación habría continuado vigente así como tampoco que el demandado hubiese dispuesto su cese en forma injustificada mediante su misiva del 9/6/2020 (cuando ya regía la prohibición de los despido dispuesta por la normativa de emergencia) como sostiene la apelante.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

En efecto, de estar a los términos de la misiva enviada por el demandado el 9/06/2020, en respuesta a la intimación de pago que le hubo cursado la apelante únicamente por el aducido pago insuficiente de la segunda quincena de marzo y falta de cancelación de los haberes de marzo, abril y mayo de 2020 (ver TCL del 5/06/2020) surge que, en el terreno fáctico subyace una cuestión compleja en lo relacionado con la vigencia del vínculo y la época y modalidad de su eventual extinción. Tales circunstancias impiden tener por recabada la calificación que exige este tipo de cautela de tinte innovativo que conllevan un anticipo de jurisdicción y que implican, en los hechos, el adelanto de algo que sólo podría obtenerse por medio del dictado de la sentencia definitiva, luego de un proceso bilateral.

Sin perjuicio de lo expuesto, aun de no ser compartido lo precedentemente anotado, es decir, para el caso de considerar que el despido operó el 9/6/2020 cuando el demandado adujo una extinción por mutuo acuerdo que, según sus propios términos, no cumpliría con los recaudos legales para ser considerada tal -lo que equivale e a sostener que se habría producido un despido sin causa vigente la normativa de emergencia que lo prohíbe-, lo cierto es que no se encontraría abonado adecuadamente el *periculum in mora*. Así se sostiene por cuanto no puede soslayarse el prolongado tiempo transcurrido entre el despido que, según la tesitura de la actora, habría operado el 9/06/2020 y el inicio de estas actuaciones con el pedido cautelar recién el 12/04/2021, demora respecto de la cual ninguna justificación válida se vertió y que obsta al progreso de la medida solicitada.

Por último, cabe señalar que *“el carácter alimentario de la remuneración mensual no basta para obviar el tratamiento de otras facetas que resultan determinantes*



para la desestimación de la medida innovativa (doctrina de Fallos: 316:1833)”, a lo que cabe adunar lo recientemente resuelto por el Alto Tribunal en los autos “Laurenzo Juan Manuel c/ Unión Platense S.R.L. s/ amparo” (CSJN 001230/2017/RH001 de fecha 04/06/2020).

Por lo expuesto, cabe concluir que la medida cautelar no resulta *prima facie* procedente, por lo que corresponde confirmar la sentencia recurrida en cuanto dispone su rechazo, sin perjuicio de lo que quepa considerar de formularse otras alegaciones jurídicas o de acompañarse nuevos elementos en una temática que, por su esencia, no causa estado.

IV.- En atención a la solución a la que se arriba y la naturaleza de la cuestión planteada, toda vez que no ha mediado sustanciación, se declaran las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68 2do. párrafo CPCCN).

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada; 2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado. Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

mff

Fecha de firma: 02/08/2021

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA



#35464060#296516753#20210716114806785



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

Fecha de firma: 02/08/2021

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA



#35464060#296516753#20210716114806785